

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL HEREDERO Y SU ACEPTACIÓN HEREDITARIA PARA BENEFICIOS DE
INVENTARIO GARANTES DE LAS RESPONSABILIDADES POR LAS DEUDAS DE
LA HERENCIA**

NAZARIO ELIAS AJPUÁC MAZAT

GUATEMALA, ABRIL DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL HEREDERO Y SU ACEPTACIÓN HEREDITARIA PARA BENEFICIOS DE
INVENTARIO GARANTES DE LAS RESPONSABILIDADES POR LAS DEUDAS DE
LA HERENCIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NAZARIO ELIAS AJPUÁC MAZAT

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I en Sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. María Yesenia Rodríguez Rivera

Vocal: Lic. Sergio Roberto Santizo Girón

Secretaria: Licda. Gregoria Anabella Sánchez Escalante

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Aníbal de León Velasco

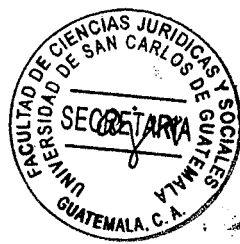
Vocal: Lic. Edwin Albino Martínez Escobar

Secretaria: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



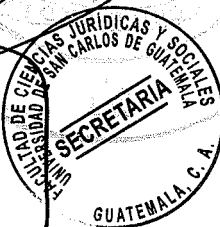
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, once de marzo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante NAZARIO ELIAS AJPUÁC MAZAT, titulado EL HEREDERO Y SU ACEPTACIÓN HEREDITARIA PARA BENEFICIOS DE INVENTARIO GARANTES DE LAS RESPONSABILIDADES POR LAS DEUDAS DE LA HERENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP

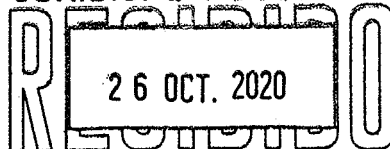




Guatemala 14 de octubre del año 2020

Lic. Gustavo Bonilla
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____

Firma: 

Lic. Gustavo Bonilla:

Le informo que corregí física y virtualmente la tesis del alumno **NAZARIO ELIAS AJPUÁC MAZAT** con número de carné 201312024 que se denomina: **“EL HEREDERO Y SU ACEPTACIÓN HEREDITARIA PARA BENEFICIOS DE INVENTARIO GARANTES DE LAS RESPONSABILIDADES POR LAS DEUDAS DE LA HERENCIA”**.

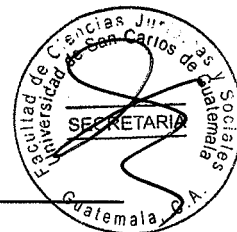
La tesis efectivamente cumple con lo requerido en el instructivo respectivo de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, habiendo sido las modificaciones señaladas llevadas a cabo, razón por la cual es procedente la emisión de **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Carlos Herrera Recinos
Docente Consejero de Estilo

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala 05 de febrero del año 2020

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

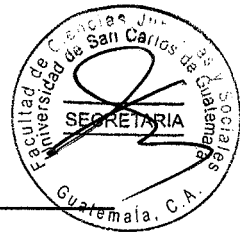


Licenciado Orellana Martínez:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del alumno **NAZARIO ELIAS AJPUÁC MAZAT**, que se denomina: **“EL HEREDERO Y SU ACEPTACIÓN HEREDITARIA PARA BENEFICIOS DE INVENTARIO GARANTES DE LAS RESPONSABILIDADES POR LAS DEUDAS DE LA HERENCIA”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer:


1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que señaló al heredero; el sintético, indicó la aceptación hereditaria; el inductivo, dio a conocer los beneficios del inventario, y el deductivo, estableció su regulación legal. Se utilizó la técnica de investigación documental.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Además, los objetivos determinaron la importancia del heredero y de su aceptación hereditaria. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los beneficios del inventario garantes de las responsabilidades por las deudas de la herencia en la sociedad guatemalteca.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido relacionado con el tema investigado.
5. En relación a la conclusión discursiva, la misma se redactó de manera clara y sencilla. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización, siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se hace la aclaración que entre el sustentante y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

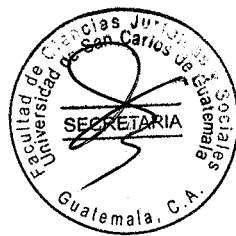


La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3,805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 27 de junio de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
NAZARIO ELIAS AJPUÁC MAZAT, con carné 201312024,
 intitulado EL HEREDERO Y SU ACEPTACIÓN HEREDITARIA PARA BENEFICIOS DE INVENTARIO GARANTES DE LAS RESPONSABILIDADES POR LAS DEUDAS DE LA HERENCIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

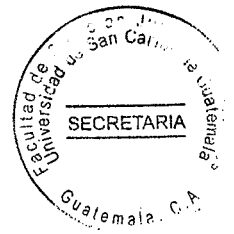


Fecha de recepción 02 / 01 / 2020 f) _____

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 ABOGADO Y NOTARIO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

A MIS PADRES:

Nazario Ajpuac Julajuj y Amalia Mazat Jacinto, quienes son el pilar fundamental en el desarrollo de mi vida apoyándome en todo momento con sus palabras de aliento, no me dejaron decaer, para que siguiera adelante y siempre sea perseverante y cumpla con mis ideales, a quienes también dedico este triunfo.

A MIS HERMANOS:

Jacinto, Hermenegildo, Rigoberto, Dilma Elizabeth y Elva Carolina, por su orientación y cariño brindado en esta etapa de mi vida.

A TODOS MIS FAMILIARES:

A mis tíos, tías, primos y primas, en especial a Juana Jacinto y toda su familia por su apoyo incondicional.

A MIS AMIGOS:

En general, por el apoyo, cariño y respeto brindado en todo este tiempo de carrera y por cada momento inolvidable que pasamos en los salones de clases y fuera de ellos.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi casa de estudios, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación profesional y ser la sede de todo el conocimiento adquirido en estos años.





PRESENTACIÓN

Es fundamental el estudio del heredero y de su aceptación hereditaria para beneficios de inventario garantando las responsabilidades por las deudas de la herencia, siendo el heredero el obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de la misma. La rama del derecho a la cual pertenece es privada y se llevó a cabo un estudio cualitativo en la República de Guatemala durante los años 2015-2018.

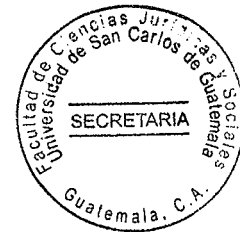
Por beneficio de inventario se comprende que los herederos tendrán la responsabilidad de sus obligaciones hereditarias y testamentarias por la concurrencia del valor completo de aquellos bienes que hayan heredado, pudiéndose señalar que el causante no puede en ningún momento impedir que su heredero acepte con beneficio de inventario para el cumplimiento de las obligaciones hasta donde alcance la herencia.

El objeto de la tesis señaló que el beneficio de inventario permite señalar la responsabilidad de cancelar las deudas de la herencia. Los sujetos en estudio fueron los herederos. El aporte académico dio a conocer los fundamentos jurídicos que informan los beneficios del inventario.



HIPÓTESIS

El beneficio de inventario consiste en un mecanismo legal que permite que se garanticen los derechos del heredero con los de los acreedores del difunto, para que los sucesores hereditarios aprovechen la herencia, luego de haberse establecido los bienes que verdaderamente le queden posteriormente al establecimiento de las deudas o de los créditos que haya dejado el causante, para no perjudicar los intereses de la acreeduría.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La tesis se comprobó y señaló lo fundamental de la aceptación hereditaria para beneficios de inventario garantes de las responsabilidades por las deudas de la herencia en Guatemala, para de esa manera el heredero hacer frente a las deudas hasta donde alcance la herencia.

Fue empleada una metodología adecuada, siendo los métodos de investigación utilizados los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo; así como la técnica documental y bibliográfica.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....

i

CAPÍTULO I

1. Derecho hereditario.....	1
1.1. Conceptualización de sucesión.....	2
1.2. Formas de transmisión de la sucesión.....	5
1.3. Importancia del derecho sucesorio.....	6
1.4. Objeto del derecho hereditario.....	6
1.5. Principios del derecho sucesorio.....	7

CAPÍTULO II

2. El acervo herencial.....	17
2.1. La herencia y el patrimonio herencial.....	18
2.2. Acervo líquido de la herencia.....	19
2.3. Responsabilidad de los herederos.....	20
2.4. Cesión del derecho real de herencia.....	21
2.5. La costumbre en materia sucesoria.....	23
2.6. Posesión de la herencia.....	24
2.7. Atributos de la posesión legal de los bienes herenciales.....	25
2.8. Posesión material de los bienes de la herencia.....	26
2.9. Posesión efectiva de la herencia.....	27
2.10. Características de la posesión efectiva de la herencia.....	28

CAPÍTULO III

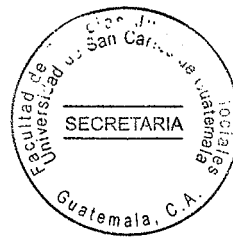
3.	Aceptación de la herencia.....	31
3.1.	Clases de aceptación de la herencia.....	31
3.2.	Actos de aceptación tácita.....	32
3.3.	Actos de no aceptación.....	33
3.4.	Sustracción dolosa del asignatario.....	35
3.5.	Deliberación sobre la aceptación o repudio.....	36
3.6.	Término para reclamar la herencia.....	37
3.7.	Aceptación de la herencia por un tercero acreedor.....	41
3.8.	Herencia yacente.....	44
3.9.	Herencia vacante.....	48

CAPÍTULO IV

4.	Los herederos y su aceptación hereditaria para beneficios de inventario garantes de las responsabilidades por las deudas de la herencia en Guatemala.....	51
4.1.	Características del beneficio de inventario.....	51
4.2.	Ventajas del beneficio de inventario.....	52
4.3.	Personas que tienen que aceptar de manera forzosa con beneficio de inventario.....	54
4.4.	Personas que no pueden aceptar el beneficio de inventario.....	55
4.5.	Pérdida de la aceptación con beneficio de inventario.....	56
4.6.	Extinción del beneficio de inventario.....	56
4.7.	La importancia del heredero y de su aceptación hereditaria para beneficios de inventario garantes de las responsabilidades por las deudas de la herencia.....	57



CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se eligió debido a la importancia del heredero y de su aceptación hereditaria para beneficios de inventario garantes de las responsabilidades por las deudas de la herencia. Al momento de heredar no únicamente se heredan los bienes del fallecido sino también sus deudas, pero, con la aceptación a beneficio de inventario, el heredero no queda obligado a pagar las deudas que sobrepasan el valor de la herencia.

El llamado a la sucesión manifiesta de forma expresa o tácita su voluntad de aceptarla y la herencia puede aceptarse pura y simplemente y en ese caso se aceptan los bienes y deudas de la herencia, siendo el heredero quien responde con su patrimonio personal de las deudas hereditarias; y a beneficio de inventario, que es el caso en el cual el heredero responde de las deudas del causante hasta donde alcance el patrimonio hereditario en donde el heredero no responde con sus propios bienes de las deudas de la herencia.

El objeto de la tesis dio a conocer que al deliberar sobre la aceptación o renuncia de la herencia se tiene que manifestar ante un notario en escritura pública que se reserva el derecho a reflexionar sobre la conveniencia de aceptar o repudiar la herencia y es el llamado derecho a deliberar.

Todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido. También, puede pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia para deliberar en relación a ese punto, siendo necesario su análisis debido a que el beneficio de inventario y el derecho a deliberar requieren de la formación de un inventario con las mismas formalidades legales que son figuras jurídicas diferentes y para acogerse al beneficio de inventario tiene que aceptarse la herencia y, por ende, una vez aceptada no se puede renunciar a ella.

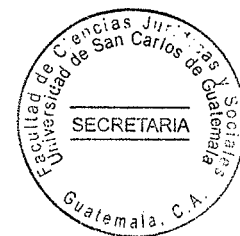
Pero, el llamado a una sucesión que se reserva el derecho a deliberar conserva la posibilidad de renunciar a la herencia o aceptar la herencia, en sus dos formas, pura y simplemente o a beneficio de inventario.



El derecho a deliberar es la facultad que se le otorga al heredero por un tiempo determinado, para conocer el estado de los bienes del causante, examinar la herencia y deliberar acerca de su aceptación o repudiación, siendo la finalidad del beneficio de inventario resguardar el patrimonio del heredero. Por ende, si se acepta una herencia a beneficio de inventario se tiene que responder del pasivo hereditario de manera exclusiva con bienes y derechos de la herencia, nunca extendiéndose la responsabilidad más allá, quedando a salvo el patrimonio personal.

Con la aceptación a beneficio de inventario únicamente se puede responder de las deudas que se han adquirido y no se puede responder más allá, asegurándose de no perder su mismo capital, a diferencia de la aceptación pura y sencilla, donde se tiene que responder con el patrimonio de las deudas del causante. La aceptación a beneficio de inventario es ideal en los casos donde existe desconocimiento y también en aquellos casos de las herencias de un familiar que haya tenido algún negocio del que se desconoce si existen deudas que se encuentren pendientes. Además, se tiene que acudir a la vía del beneficio de inventario para poder hacer una valoración de los bienes, derechos y obligaciones como se comprobó con la hipótesis formulada.

La tesis se estructuró en cuatro capítulos: en el primero, se señaló el derecho hereditario, concepto de sucesión, formas de transmisión de la sucesión, importancia del derecho sucesorio, objeto, principios; el segundo, indica el acervo herencial, herencia y patrimonio herencial, responsabilidad de los herederos, cesión del derecho real de herencia, la costumbre en materia sucesoria, posesión de la herencia, atributos de la posesión legal de los bienes herenciales, posesión material de los bienes de la herencia, posesión efectiva de la herencia y características de la posesión efectiva de la herencia; el tercero, analiza la aceptación de la herencia, clases de aceptación, actos de no aceptación, término para reclamar la herencia, aceptación de la herencia por un tercero acreedor, herencia yacente y herencia vacante; y el cuarto, estudia los herederos y su aceptación hereditaria para beneficios de inventario garantes de las responsabilidades por las deudas de la herencia.



CAPÍTULO I

1. Derecho hereditario

Las relaciones jurídicas del ser humano en las materias relacionadas con su ser, o sea, en aquellas en las que se encuentra ligado desde su origen hasta su fallecimiento están regidas por la legislación civil; y en ese contexto, con la finalidad de analizar el derecho hereditario y la normatividad relacionada con el hombre para después de su muerte, como la última etapa de su vida, lo cual, se refiere a un acontecimiento para el que se hace necesaria la reglamentación de sus relaciones y la liquidación de sus bienes que no perecen con su fallecimiento, y cuyo contenido responde a los derechos hereditarios es cuando tiene lugar la muerte de una persona, siendo necesario que alguien la sustituya y ocupe su lugar en la titularidad de sus bienes, derechos y obligaciones.

“Los fundamentos del derecho de sucesiones son constitutivos de la base sobre la cual se erige la transmisión *post mortem* de la propiedad del patrimonio de las personas y entre los mimos se encuentran los de tipo individualista y los de tipo social. Dentro de los de la primera categoría se encuentran varias tendencias”.¹

Existe la tendencia que encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona el derecho se encuentra en la disyuntiva de la disposición de lo conducente al patrimonio del fallecido, con la finalidad de

¹ Espinel Blanco, Víctor Enrique. **Derecho sucesorio**. Pág. 34.



que el patrimonio privado no quede desprovisto del titular. Para el efecto, es de fundamental importancia tener conocimiento de qué destino debe otorgársele al faltar el titular del patrimonio a sus derechos reales, derechos de crédito y obligaciones.

Debido a ello, existen tres posibilidades teóricas como el reconocimiento de que los bienes ya no tienen propietario y por ende son *res nullius* abiertos a que cualquiera pueda apoderarse de ellos y declararlos como bienes del Estado, así como concederle al titular la posibilidad de disponer de sus bienes después de la muerte a través de la prolongación de su voluntad más allá de su misma existencia.

A pesar de que teóricamente esas posibilidades son débiles, han prevalecido en los sistemas legales jurídicos, siendo esencial el estudio del derecho de disponer de los bienes después de la muerte del titular, ya sea por voluntad expresa o presunta, lo cual, ha inspirado la tradición del sistema jurídico desde sus orígenes, siendo el fundamento teórico en el que se ha apoyado esta tendencia el que se basa en dos conceptos que son el de la propiedad de origen romano, el cual, toma en consideración que la propiedad consiste en un derecho perpetuo; y la facultad de la voluntad del titular, debido a que sin vida puede disponer libremente de sus bienes y puede también hacerlo en el futuro.

1.1. Conceptualización de sucesión

“Es la transmisión de los bienes y derechos del difunto, así como de sus obligaciones, las cuales no se extinguen con su muerte. La misma, supone el cambio en los titulares de un



patrimonio, o sea, de sus bienes, derechos y obligaciones, debido a que un titular, heredero o legatario sigue y sucede a otro. Por ende, si jurídicamente el que sustituye a otro es su sucesor, en el derecho sucesorio, sucesión consiste en la sustitución de la persona que muere por otra u otras personas en sus bienes, derechos y obligaciones que no se obliguen por su muerte”.²

La sucesión puede ser a título particular en relación a un derecho individual como el de propiedad de una cosa y la misma puede ser en vida del primer titular *inter vivos*; por la muerte del primer titular; a título oneroso y a título gratuito.

A título universal puede serlo en relación a la totalidad de un patrimonio y se caracteriza por efectuarse únicamente por causa de muerte del titular o sucesión *mortis causa* y se denomina herencia, así como también puede ser gratuita.

Además, en términos generales la sucesión puede ser *inter vivos* o *mortis causa*, a título oneroso o a título gratuito y a título universal o a título particular. Cuando es por causa de muerte o *mortis causa*, la sucesión puede ser a título universal y recibe el nombre de herencia; y cuando es a título particular recibe el nombre de legado.

La teoría del patrimonio como una universalidad de derecho encuentra en la sucesión *mortis causa* una de sus más claras aplicaciones debido a que no permite que la muerte separe los bienes y derechos de las obligaciones, a pesar de que las mismas tengan una

² Martínez Prado, Héctor Ramiro. **Introducción al derecho de sucesiones**. Pág. 20.



garantía específica real con lo que se permite a los acreedores cobrar sus créditos de la garantía completa del patrimonio. Además, permite la subsistencia de determinadas relaciones que de terminarse con la vida de uno de los sujetos de la relación traen consigo graves perjuicios a la economía.

Cuando la sucesión *mortis causa* es referente a un determinado bien y no a todo el patrimonio del difunto, se señala que recibe el nombre de legado, así como en vida no todos los derechos son susceptibles de cesión, también por causa de muerte existen derechos que no pueden ser cedidos, debido a su extinción por la muerte de su titular.

Por lo general, los derechos patrimoniales son susceptibles de cesión o transmisión sucesoria, pero existen algunos que aun siendo patrimoniales, por ser personales se extinguen con la muerte de su titular, como sucede en el caso de los derechos reales de uso, habitación, usufructo, de renta vitalicia y otros, como son los familiares: el derecho de alimentos, la acción de divorcio, el reconocimiento de hijos, los de la patria potestad, la nulidad del matrimonio y el derivado del contrato de comodato.

“De esa forma, se extinguen con la muerte los derechos no patrimoniales como los políticos y aquellos personalísimos debido a que no son susceptibles de cesión por ser intransmisibles. Pero, algunos se transmiten a otros, como sucede con las acciones de desconocimiento de hijo, la reclamación de estado de hijo legítimo y la investigación de la paternidad, los cuales en determinadas ocasiones, se conservan después de la muerte”.³

³ Cardona Hernández, Guillermo Ramiro. **Los legados y el derecho de sucesiones**. Pág. 67.



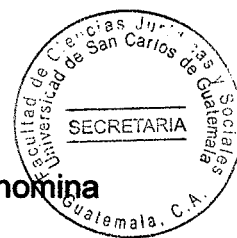
Los derechos que sí son transmisibles son los que se constituyen con la masa hereditaria y en materia de sucesión *mortis causa* o hereditaria, siendo al derecho sucesorio al que le compete la determinación de quién o a quién le es correspondiente ser el sucesor o los sucesores y los nuevos titulares del patrimonio del de *cujus*, que a su muerte quedan sin titular, señalándolos mediante sus normas, siendo este derecho el que determina a tales sucesores tomando en consideración los siguientes tres aspectos que son:

- a) El derecho que tiene el de *cujus* de disponer en vida de sus bienes y distribuirlos como decida para después de su muerte.
- b) Obligaciones del de *cujus* en cuanto a su cónyuge, hijos y demás parientes.
- c) Derechos del Estado en relación al patrimonio del de *cujus*, al haberle permitido formarlo legalmente a partir de los derechos de propiedad, de posesión y los de crédito.

1.2. Formas de transmisión de la sucesión

Son las siguientes:

- a) Por efecto de la ley e independientemente de todo acto voluntario que emane del difunto, siendo en este caso en el que se opera sin testamento y se denomina *ab intestato*.



- b) Por efecto de un acto legal unilateral que emana del difunto y se denomina testamento dando lugar a la sucesión testamentaria.

- c) Por efecto de un contrato en virtud del cual el causante instituye a un heredero o sucesión contractual o donación de bienes futuros.

1.3. Importancia del derecho sucesorio

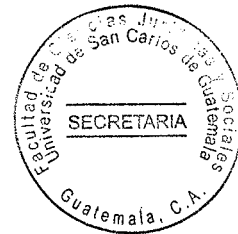
La importancia del derecho sucesorio es social, económica y política, teniendo una estrecha relación con el derecho de propiedad, así como también tiene influencia notoria en la repartición de la tierra y de otros bienes inmuebles.

Por otra parte, también debe anotarse la influencia existente entre los lazos de familia y sucesión, debido a que es una aspiración que los bienes del tronco común queden en familia.

1.4. Objeto del derecho hereditario

“El objeto del derecho hereditario se refiere a la determinación de las personas que intervienen en todas las relaciones posibles que pueden llegar a presentarse en la sucesión legítima y en la testamentaria, siendo fundamental su función activa en la herencia debido a que desempeña un papel activo como testador”.⁴

⁴ Lafont Pianetta, Luis Pedro. **Proceso sucesorial**. Pág. 45.



1.5. Principios del derecho sucesorio

En el derecho de sucesiones el concepto de sucesión se encuentra asociado al concepto de muerte, debido justamente a que por causa de este último acontecimiento la herencia tiene lugar y, con ello, el cambio de propietario de los bienes, derechos y obligaciones de quien ha fallecido.

La muerte de una persona permite señalar el concepto de sucesión *mortis causa*, la cual tiene como punto de partida ese acontecimiento, lo cual, constituye el presupuesto del derecho sucesorio o de sucesiones y se rige por los principios siguientes.

- a) Principio de la titularidad del patrimonio del difunto: con la muerte de una persona la propiedad de su patrimonio, o sea, de sus bienes, derechos y obligaciones no se extingue, pero carece de titular, de no darse *ipso facto* la transmisión de dicha propiedad a sus herederos y legatarios, para darle continuidad, sustituyéndola en la propiedad del mismo. Durante ese tiempo, esa situación busca remediarse a través de varias figuras legales.
- 1) Representación: es la concepción a través de la cual se supone una ficción jurídica que ha persistido con la personalidad del *cujus*, en la cual el administrador del patrimonio actúa como representante del autor de la sucesión hasta el momento de la liquidación de la herencia. No puede ser concebible la idea de un representante sin que exista el representado, debido a que los actos del representante tienen que



ser imputables al representado y recaer sobre su patrimonio, ya que por regla **no** existe titular, y el problema es tener conocimiento de quién pertenece a ese patrimonio antes de su adjudicación.

- 2) Patrimonio sin titular: “Es la concepción que plantea que el patrimonio del de *cujus* constituye un patrimonio sin titular dotado de personalidad jurídica propia que se encarga de la creación de la herencia. Esta concepción se aceptó por el derecho romano y dejó de tener utilidad en el momento de la adopción de la concepción germánica de la transmisión de los derechos del heredero en el momento de la muerte al ser concedidos efectos retroactivos de la aceptación de la herencia al momento de fallecer el titular”.⁵
- 3) Heredero como continuador de la personalidad del de *cujus*: esta concepción ha sido superada y en la misma se consideraba heredero al continuador de la personalidad del de *cujus*, quien asimilaba y confundía con su mismo patrimonio al que correspondía al difunto.

Este criterio originaba problemas propios a la confusión de los acreedores del autor de la herencia con los acreedores del heredero, y ha producido conflictos que, desde los romanos, buscaron evitarse con la institución del beneficio del inventario, que permitían al heredero el mantenimiento de su patrimonio por separado del de la herencia.

⁵ Fierro Méndez, Luis Dionisio. **Liquidación y distribución de la herencia**. Pág. 80.



- 4) Separación del patrimonio del de *cujus* del patrimonio de los herederos. esta concepción es la que permite la separación del patrimonio del de *cujus* del patrimonio de los herederos.

Mientras no se efectúa la partición del patrimonio, los bienes integran una comunidad cuya titularidad se tiene que transmitir al momento de la muerte del autor de la sucesión a los herederos, quienes adquieren derecho a la masa hereditaria pero no de las cosas de los particulares que la constituyen y es hasta el momento de la adjudicación y previo pago tanto de las deudas del de *cujus* como de los gastos de liquidación que pueden transmitirse los derechos de los particulares a los herederos y la misma es constitutiva de la concepción moderna de la herencia.

Es de importancia la delimitación de tres conceptos relacionados con la sucesión debido a su amplia aplicación en la práctica legal para la tramitación de la sucesión hereditaria:

- 1) Partición: es el acto a través del cual el testador, los herederos o el juez dividen el patrimonio del autor de la herencia.
- 2) Liquidación: es el conjunto de los actos mediante los cuales se tiene que llevar a cabo el pago de las deudas de la herencia.
- 3) Adjudicación: consiste en el conjunto de los actos de entrega y titulación legal de la propiedad de los bienes de la herencia a cada uno de los herederos.



“La propiedad individual de los bienes que integran la herencia no es transmitida a los herederos sino hasta el momento de la partición y de la adjudicación, debido a que el de *cujus* únicamente recibe el derecho sobre la masa común de forma que no se puede disponer de manera particular sino únicamente a través de los derechos hereditarios. Además, el mantenimiento del patrimonio hereditario es un principio fundamental del derecho sucesorio”.⁶

Por ende, ese imperativo de mantener la unidad del patrimonio hereditario hasta su liquidación es generador de los siguientes efectos:

- Transmisión de la propiedad de la herencia que se efectúa hasta la muerte del autor de la herencia.
- Los herederos adquieren derecho sobre la masa hereditaria como un patrimonio común mientras no se hace la división.
- La herencia y los patrimonios de los herederos están separados, de modo que no hay confusión entre ellos.
- La herencia se entiende que se encuentre aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

⁶ Medina Barrera, Juan Carlos. **Introducción al derecho sucesorio.** Pág. 76.



- La masa de bienes hereditarios constituye un patrimonio en liquidación de que primero deben pagarse las deudas y gastos, para luego entregar el remanente a los herederos.

- El derecho a la posesión de los bienes de la herencia también se transmite al momento de la muerte y desde ese momento los herederos podrán defenderse, así como también perseguir los bienes cuando éstos se encuentren en poder de terceros.

- El heredero al adquirir derechos sobre la totalidad de la masa hereditaria puede cederlos, pero no disponer de bienes concretos.

- Todo acto de disposición o enajenación de la herencia futura de una persona viva es nulo.

- Fallecido el autor de la herencia, los herederos y legatarios pueden disponer de su parte, pero debido a que son copropietarios de un patrimonio común, deben respetar el derecho de sus coherederos.

- b) Principio de libre testamentificación: el testador puede disponer libremente de sus bienes en beneficio de su parientes o extraños, siendo la única limitación conocida la de dejar una pensión alimenticia a determinados parientes consanguíneos en línea recta o colateral.



Es necesario que en la evolución del derecho de propiedad se llegue al régimen de propiedad individual y que se realice un progreso de este régimen para que se permita la transmisión hereditaria. Además, se necesita de una evolución en el régimen de la propiedad individual que llegue a tomar en cuenta el dominio no únicamente como vitalicio, o sea, temporal o durante la vida del propietario sino perpetuo. El derecho hereditario nace, por ende, como una necesidad que se presenta en la evolución de las sociedades que han llegado a una determinada etapa en el régimen de la propiedad y esa necesidad surge en un principio ligada a ideas tanto religiosas como económicas.

- c) Principio de beneficio de inventario: "Es el que consiste en uno de los principios fundamentales del derecho sucesorio y se denomina beneficio de inventario, el cual, constituye el derecho concedido a los herederos que aceptan la herencia para responder por las deudas de la misma, únicamente hasta donde alcance el caudal hereditario, ya que este principio permite que el patrimonio personal del heredero sea separado y no se confunda con el patrimonio del autor de la herencia. Con el beneficio de inventario, el heredero únicamente responde a las deudas del autor de la herencia hasta donde alcancen los bienes del difunto, comprendiéndose que toda herencia es recibida a beneficio de inventario, aunque no se indique de forma expresa, a diferencia de la posición adicional, en la que era necesaria la manifestación expresa del beneficio de inventario, con la finalidad de evitar la confusión entre los patrimonios".⁷

⁷ Saucedo Salazar, Mario Elicerio. **Manual de sucesiones**. Pág. 25.

- d) **Principio de separación de patrimonios: es el principio que se remonta al derecho romano y era referente al beneficio que se concedía al esclavo heredero para no pagar las deudas del causante de la herencia sino hasta donde alcanzaran los bienes recibidos a éste.**

Responde al derecho de todo acreedor de la sucesión de pedir del heredero la formación de inventario y la separación de dos patrimonios a efecto de que los primeros tengan preferencia sobre los acreedores del heredero, haciéndose pagar con los bienes de la herencia.

La existencia de dos patrimonios, el del autor de la herencia y el del heredero, evita la confusión de los mismos, debido a que el de *cujus* únicamente tiene como garantía de sus créditos sus mismos bienes. Esta separación se presenta al aplicarse el principio de beneficio de inventario, pues al elaborarse el inventario correspondiente quedan por separados los bienes de la herencia de los bienes del heredero.

Es de importancia indicar que de esta forma, los acreedores del autor de la herencia cobrarán sus créditos únicamente con los bienes de la sucesión hasta donde los mismos alcancen, sin poder cobrarse con los bienes propios que sean del heredero, resguardándose así el patrimonio de este último, puesto que el heredero no responde con su propio patrimonio de todas aquellas cargas y de las obligaciones respectivas del de *cujus*. Esta separación es transitoria hasta el momento en que



tenga lugar la partición de la herencia con la que se unifica el patrimonio del heredero.

- e) Principio de conmoriencia: la posesión de los bienes hereditarios se transmite a los herederos desde el momento de la muerte del autor de la herencia, por lo que pueden defenderlos y perseguirlos cuando estén en poder de terceros con independencia de que legalmente corresponde al albacea la facultad de deducir todas las acciones que sean pertenecientes a la herencia.

El hecho de que los derechos hereditarios se transmitan en el momento de la muerte confiere gran importancia a la determinación de ese momento y desde esa perspectiva tiene que precisarse tanto la presunción de conmoriencia como la presunción de premoriencia.

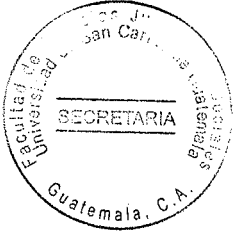
- La conmoriencia alude a la muerte simultánea, esto es, cuando el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecen en el mismo desastre o el mismo día, sin que pueda determinarse quiénes fallecieron antes y quiénes después; por ende, se presume que murieron simultáneamente y, en estos casos, no puede haber transmisión hereditaria entre ellos.

“La premoriencia alude a la prioridad o precedencia en la muerte de dos o más personas, siendo necesaria su determinación para el establecimiento de la sucesión entre ellas. En esta presunción, desde el derecho romano se establecieron algunos



critérios para hacer la determinación de precedencia, atendiendo a las circunstancias como edad, género, entre otras, presuponiendo que unos fallecen antes que otros”.⁸

⁸ *Ibíd.* Pág. 110.





CAPÍTULO II

2. El acervo herencial

Consiste en el patrimonio que queda o deja el finado a sus herederos y legatarios para su aceptación o reputación y comprende el conjunto de los bienes, derechos y deudas que deja el causante.

“Un acervo o patrimonio herencial puede por los herederos o terceros ser adquirido por diversos modos por sucesión que es el medio más expedito, normal o general en que se adquiere el haz herencial; por prescripción o usucapión que consiste en tener la posesión en forma pública, continúa y pacífica de los bienes de la herencia o de algunos de ellos y por tradición o cesión a título gratuito u oneroso que se produce cuando uno o todos los herederos transfieren o ceden a uno, o varias personas, los derechos herenciales sobre esos bienes, adquiriendo éste la calidad de cesionario, y reemplazando a los herederos en todos sus derechos patrimoniales sobre la sucesión”.⁹

Tomando en consideración el punto de vista etiológico, el término acervo es proveniente de la expresión latina *acervus* que quiere decir patrimonio, contexto o composición de la herencia indivisa, siendo el acervo el integrado por los derechos patrimoniales que se encuentran a nombre de un fallecido. Las expresiones activos, patrimonio, herencial, bienes relictos y acervo son sinónimos.

⁹ Jaramillo Castañeda, Diego Armando. **Procedimiento y trámite sucesorio**. Pág. 28.



Existen diversas clases de acervos hereditarios como el común y el abierto, o sea, **todos** los bienes que deja el muerto, sin tomar en cuenta los de su propiedad y los sociales, el líquido, después de liquidada la sociedad conyugal, los bienes, derechos y deudas que quedan, y el líquido o partible, que queda, después de pagadas las bajas o deudas de la herencia.

2.1. La herencia y el patrimonio herencial

El término herencia se acostumbra tomar en cuenta en dos sentido que son el objetivo o material y es el equivalente a la masa de la herencia en sí; y otro subjetivo o inmaterial, referente a los derechos que los asignatarios tienen en cuanto a todos los bienes dejados por el finado, siendo los derechos reales aquellos que se tienen en relación a una cosa sin tomar en consideración a determinadas personas.

“Los derechos reales independientemente de la herencia son los de dominio, usufructo, uso, habitación, servidumbre activa, prenda e hipoteca. No puede olvidarse que la sucesión por causa de muerte al lado de la prescripción, accesión, tradición y ocupación son los llamados modos de adquirir el dominio”.¹⁰

En relación a los derechos reales y personales la doctrina ha señalado que son los derechos patrimoniales absolutos y relativos. Los primeros, son aquellos que se oponen a todo el mundo, debido a que existen respecto de todos, siendo todo el mundo sujeto

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 66.



pasivo de los mismos derechos; los otros, son los relativos porque no existen sino respecto de determinadas personas que se han vinculado entre sí. Por su parte, los derechos absolutos son los derechos reales, mientras que los relativos son los derechos personales o de crédito. Además, todas las personas tienen el deber de no tener relación con el ejercicio de los derechos reales y por ende oponerse *erga omnes*, para hacerse respetar, siendo los derechos reales aquellos que tienen relación con una determinada persona que es la única para repararlos, existiendo quienes plantean una diferencia entre el dominio y la herencia, señalando que en el dominio recaen los bienes concretos o individualizados; y en la herencia se encuentra la universalidad jurídica de los bienes.

2.2. Acervo líquido de la herencia

Para un claro conocimiento del acervo líquido de la herencia o verdadera herencia se tienen primero que pagar las denominadas bajas o deudas de la sucesión, siendo esencial señalar que en toda sucesión por causa de muerte para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se tienen que deducir del acervo o masa los bienes que el difunto haya dejado e inclusive los créditos hereditarios siguientes: las costas de la publicación del testamento, las deudas hereditarias, los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria y las asignaciones alimenticias forzosas, así como la porción conyugal a que hubiere lugar.

En relación a la obligatoriedad de las deducciones de sucesión de la jurisprudencia se tiene el criterio de las deducciones para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley en cuanto a las costas de publicación del testamento y de apertura de la sucesión, o sea,



de las deudas hereditarias y de los impuestos que gravan toda la masa hereditaria y las asignaciones alimenticias forzosas en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes legítimos. El resto consiste en el acervo ilíquido de que dispone el testador o la ley, siendo esa disposición de forzoso cumplimiento, sea que el causante haya otorgado testamento o no, como con toda nitidez lo señala su mismo texto. Por ende, las deducciones expresadas señalan todo el caudal hereditario.

2.3. Responsabilidad de los herederos

Los herederos son responsables al pago de los legados y los legados no son responsabilidad de los herederos o legatarios, y se tienen que dividir entre los herederos de la misma forma que las deudas hereditarias, *a prorrata* de sus cuotas correspondientes.

En cuanto a las deudas hereditarias, nada de lo que disponga el testador o los herederos mismos respecto de su pago lesiona los derechos de los acreedores, quienes gozan del derecho opcional para perseguir a los herederos dividiéndose entre ellos su acción, o cobrando las deudas y conformándose con la división realizada en el testamento en la partición. Pero, en relación a las deudas testamentarias el testador, es el supremo árbitro, debido a que únicamente de su voluntad es proveniente el derecho del acreedor.

Por ello, los legatarios en ejercicio de sus acciones se tienen que conformar de manera rigurosa a lo que disponga el testamento en cuanto a las personas que tienen que responder por el pago y en cuanto al monto de responsabilidad de cada cual, siendo los



herederos quienes pueden cambiar la distribución del testador, encargándose para el efecto de la satisfacción de los legados, pero los acreedores testamentarios no están obligados a pagar por esas estipulaciones.

La facultad de los herederos para variar la responsabilidad por las deudas testamentarias sin que su convenio obligue a los legatarios se fundamenta en que siendo ellos los deudores, pueden acordar los mejores medios para la realización del pago.

2.4. Cesión del derecho real de herencia

“El derecho real de herencia se puede transferir a título oneroso o gratuito, pudiendo ser objeto de enajenación por acto entre vivos a título gratuito u oneroso, o por causa de muerte. Si cede a título gratuito, el cedente no responde de nada, y si es a título oneroso responde de su calidad de heredero, pudiendo cederse todos los derechos de herencia, los vinculados a bienes determinados de la universalidad jurídica”.¹¹

El contrato que se celebre a través del cual se haga cesión del derecho de herencia tiene que hacerse por escritura pública. El ceder derechos herenciales es considerado como un contrato de los llamados aleatorios inseguros, motivo por el cual, se considera que no cabe ésta negociación, siendo la cesión de derechos herenciales la que recae sobre bienes inmuebles y tiene que registrarse en la oficina de registro inmobiliario respectiva, por tratarse de un acto que recae sobre un derecho real.

¹¹ Mora Herrera, Juan Carlos. **Práctica sucesorial**. Pág. 77.



La calificación de la naturaleza aleatoria o conmutativa de la venta de derechos hereditarios permite tomar la decisión sobre la procedencia de la acción rescisoria correspondiente a la determinación del juzgador en cada caso, tomando en consideración los antecedentes y las circunstancias en que se tiene que celebrar el contrato con fundamento en las pruebas allegadas al juicio.

Pero, en contra de esta doctrina se tiene que hacer la objeción de que en ningún caso tiene lugar la rescisión por lesión de las ventas de derechos hereditarios debido a la incertidumbre del carácter mueble o inmueble del objeto que haya sido vendido, siendo cierto que en esta clase de ventas el objeto de la transferencia no es una cosa corporal, sino una cosa incorporal, o sea, el derecho de defensa de herencia del cedente que recae sobre la universalidad de los bienes de la sucesión y no sobre especies determinadas.

“Los derechos y las acciones que reputan muebles o inmuebles de acuerdo lo sea la cosa en que tienen que ejercerse o que se debe si el patrimonio de la sucesión se encuentra representado únicamente en bienes raíces, señalan que el derecho de herencia cedido será inmueble y tendrá lugar la rescisión, pero, si el patrimonio herencial está integrado solamente por bienes muebles, el derecho del sucesor será mueble y no procederá la rescisión”.¹²

Además, procede la acción rescisoria por lesión en casos de cesión de derechos hereditarios o de gananciales cuando al tiempo de la cesión eran conocidos por las partes

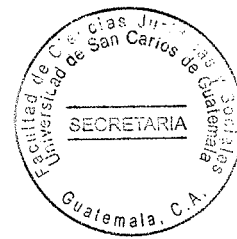
¹² *Ibíd.* Pág. 92.

las fuerzas de la herencia y el derecho cedido se tiene que hacer en cuanto a determinados bienes de la comunidad universal, siendo procedente la señalada acción debido a que en ese evento el cedente no limita su responsabilidad a su calidad de heredero o cónyuge sobreviviente, sino que se encuentra bajo la obligación de saneamiento, como vendedor de cosa ajena. Si además de no encontrarse especificados en la cesión los efectos de que se compone la herencia no se contaba el día del contrato con los elementos de juicio que razonablemente permitieran deducir el justiprecio del derecho cedido, y dentro de esa incertidumbre las partes asumieron la contingencia de ganancia o pérdida, ninguna de las dos puede llamarse, el cedente es el encargado del saneamiento con únicamente tener la calidad de heredero, aunque el cesionario experimente la pérdida, más si a tiempo de la cesión eran conocidas las fuerzas de la herencia, se revela con frecuencia por los hechos y principalmente después de la facción de inventarios.

2.5. La costumbre en materia sucesoria

Es la práctica o repetición de una conducta determinada, más o menos generalizada que debido a la constante repetición en el conjunto social puede tomar fuerza de precepto, o sea, es una conducta repetida que consiste en una repetición de conducta con la creencia de encontrarse cumpliendo con el deber legal o social.

Algunas costumbres se rigen en materia de sucesiones y son llamadas contra *legem*, no derogando las leyes escritas y recordando que el desuso de las leyes escritas no las extingue o deroga.



2.6. Posesión de la herencia

“La palabra herencia cuenta con varias acepciones o definiciones, en sentido general y ordinario, o sea, consiste en el hecho a través del cual una persona aprehende una cosa con ánimo del dueño. En el sentido especial y concretamente para la sucesión por causa de muerte, se consideran dos especies de posesión que son: la posesión legal y la posesión efectiva”.¹³

La posesión legal de los bienes de la herencia es equivalente al derecho radicado en el heredero y consiste en una ficción de acuerdo con la cual se le considera poseedor, sin solución de continuidad de la universalidad herencial, una vez diferida la herencia.

La posesión efectiva de la herencia le confiere al juez la autoridad sobre determinados bienes inmuebles para efectos limitados a los herederos que lo soliciten. Consiste en una especie de ficción y radica en el heredero que lleva a cabo la representación de un derecho derivado de su condición.

Esta posesión tiene por finalidad evitar que la herencia se considere vacante, así como que el ejercicio de la defensa posesoria de los bienes relictos puedan entrar en posesión material de ellos siendo los herederos los titulares de las acciones posesorias de conservación y recuperación de las cosas que poseía el causante antes de haber tomado posesión de ellas.

¹³ Tamayo Lombana, William Alberto. **Los contratos y el derecho de sucesiones**. Pág. 24.

2.7. Atributos de la posesión legal de los bienes herenciales

Los atributos de la posesión legal de los bienes de la herencia son los que a continuación se indican:

- a) **Individuales:** cada uno de los herederos es libre de acogerse a la ficción legal o no y si lo hace posee de manera individual su derecho.

- b) **Existe la sucesión:** cuando un heredero no entra en posesión de la herencia la legislación comprende que el heredero los sigue y entra en posesión de la misma.

- c) **Es indivisible:** debido a que recae en la universalidad jurídica de la herencia, o en una cuota de ella y no sobre cuerpo cierto, proyectándose inicialmente sobre la universalidad jurídica de la herencia.

- d) **Orden público:** debido a que no se pueden modificar sus efectos por actos entre vivos o por la voluntad del causante.

La posesión legal no es más que una ficción del derecho de acuerdo con la cual la ordinaria que venía siendo ejercida por el causante sobre los bienes integrantes de su patrimonio sigue siendo ejercida por sus herederos sobre la comunidad de la herencia una vez fallecido el anotado y sin solución de su continuidad, de manera que la apertura de la sucesión no expresa otra cosa que la mutación de la posesión del causante



inmediatamente después de su muerte al heredero, dentro de las características auténticas de la posesión legal.

En el momento de deferirse la herencia se confiere el ministerio de la ley al heredero, pero esa posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no proceda el Decreto judicial que le otorga la posesión efectiva, así como el registro del mismo Decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio.

También, se reglamenta la posesión efectiva señalándose los términos y limitaciones aprobados en el inventario y en los avalúos de los bienes, para la determinación de si entre los mismos existen inmuebles, cualquiera de los herederos podrán pedir al juez que expida en beneficio de todos, la posesión y ordenando su inscripción en el registro de instrumentos públicos. Los herederos que se presenten posteriormente pueden pedir que el auto que recaiga a estas solicitudes sea apelable.

2.8. Posesión material de los bienes de la herencia

Es referente a la clásica posesión que se conoce en la legislación como sustancial en donde se requieren los elementos del *animus corpus*. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo, no siendo fácil la demostración del cambio de posesión legal a material, debiendo el heredero demostrar que tiene sobre un bien los elementos del poseedor material para poder acceder a la propiedad por prescripción.



Existe una amplia y enriquecedora pronunciación de la jurisprudencia relacionada con la posesión legal en las sucesiones, encontrándose la posesión integrada por dos elementos como lo son uno interno o subjetivo que es el *animus*; y otro externo u objetivo, que es el *corpus*, en el cual la ley ha consagrado expresamente la posesión legal del heredero, quien sin cumplir requisito alguno, sin *animus* o sin *corpus*, o sin ambos elementos, de pleno derecho entra a poseer la herencia, aun sin tener conocimiento de ello, desde el momento en que ella es deferida, es decir, desde el fallecimiento del de *cujus*, a menos que la institución de heredero haya sido bajo condición suspensiva. Cuando el heredero se encuentra en posesión de la herencia desde el momento en que se le defiere, tenga o no *animus* en esa posesión, ejercite o no actos configurativos del *corpus*, siempre se encuentra ocupándola.

Cuando otra persona con título distinto al de heredero detenta bienes de los relictos, entonces no es ocupante de la herencia, sino de bienes determinados, y no existe relación alguna con la universalidad hereditaria, sino con las cosas singulares que pueden hacer parte de ésta. Por ende, en el caso que se tome la decisión correspondiente, los demandados tienen la calidad de herederos, pues aceptan la herencia.

2.9. Posesión efectiva de la herencia

Es la decretada judicialmente cuyos efectos trascienden a los inmuebles que sean pertenecientes a la herencia, siendo requisitos esenciales de la posesión efectiva la providencia judicial y el registro.



Una vez aprobados el inventario y los avalúos de los bienes, si entre los mismos existen inmuebles, cualquiera de los herederos puede pedirle al juez que expida la posesión y ordene la inscripción en el registro de los instrumentos públicos, siendo los herederos quienes pueden pedir que se extienda en ellos el auto que recaiga a estas solicitudes lo apelable. En el momento de deferirse la herencia, la posesión de la misma se tiene que conferir por ministerio de la ley al heredero, pero la posesión legal no lo habilita para disponer de forma alguna de un inmueble mientras no proceda judicialmente que se señala la posesión efectiva, así como el registro del mismo los títulos que confieren el dominio.

2.10. Características de la posesión efectiva de la herencia

El trámite judicial para la obtención de la posesión efectiva lo diferencia de la posesión legal presentando las siguientes características:

- a) Únicamente puede presentarse dentro del proceso de sucesión y después de aprobados el inventario y avalúos.
- b) La posesión efectiva se señala solamente respecto de los inmuebles por naturaleza, debido a que los bienes inmuebles se pueden disponer con eficacia plena.
- c) La posesión efectiva se tiene que consagrar de forma exclusiva en beneficio de los herederos reales o aparentes pero que se encuentren reconocidos dentro del proceso de sucesión.



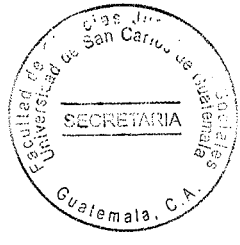
- d) No es posible decretar la posesión efectiva sino en virtud de solicitud.
- e) La posesión efectiva tiene que decretarse por medio de un auto, el cual tiene que estar ejecutoriado.

El efecto de la posesión efectiva es el de habilitar a los herederos, sean los mismos reales o aparentes, en la obtención de un justo título para la posesión material del mismo inmueble. El beneficiario cuando se trata de un heredero aparente puede adquirir el bien por prescripción ordinaria.

“En el momento de la muerte del de *cujus*, la herencia se defiende a los herederos y ellos tienen que adquirir la posesión legal de aquélla. Pero esta posesión legal no habilita al heredero para la ejecución de los actos a disposición sobre ningún inmueble determinado de la masa herencial, para lo cual, se necesita la posesión efectiva de la herencia, mediante la cual los herederos de consumo pueden enajenar inmuebles”.¹⁴

Con ello, se busca responder a la inscripción del registro, así como presentar las mutaciones del dominio de los predios, cualquiera que sea el modo de adquirir que se produzca, incorporando al inmueble el registro, anotando o inscribiendo en él la inscripción e indicando quién es el que puede disponer de este inmueble y transferir a otra persona su dominio. Si el poseedor inscrito fallece, el inmueble con toda la universalidad herencial es adquirido en común, en virtud de la delación de la herencia.

¹⁴ *Ibid.* Pág. 64.





CAPÍTULO III

3. Aceptación de la herencia

El asignatario por medio del cual asume el carácter de heredero, o sea, al aceptar asume el verdadero rol de sustituto de su causante como asignatario o heredero y tiene que aceptar o repudiar por regla general, pero existen excepciones como el acrecimiento, la transmisión y la sustitución. En la actualidad se tiene entendido y aceptado que la aceptación de una herencia no es un cuasicontrato y que la libertad para aceptar o repudiar tiene dos excepciones limitantes que son los asignatarios incapaces y que únicamente pueden aceptar o repudiar a través de sus representantes legales, así como que también el que sustrae parte de la herencia tiene que aceptar sin el beneficio de inventario.

3.1. Clases de aceptación de la herencia

La aceptación puede ser de las siguientes formas:

- a) **Aceptación expresa:** es la que requiere de los elementos que a continuación se indican.
 - **Exteriorización directa de la voluntad de aceptación.**
 - **Que el contenido de la voluntad sea de tomar el título de heredero.**



- Que se encuentre en un documento público o privado o en acto judicial.

 - Es necesario que la voluntad no tenga reservas, debido a que desvirtuaría la intención de aceptar la herencia.
- b) **Aceptación tácita:** es la que ocurre cuando el heredero actúa de hecho con repercusiones de derecho de manera que se entiende hacerlo como heredero y es lo que se toma en consideración actuar de manera categórica o concluyente, debido a la inferencia que se deduce de la ejecución de un acto que supone necesariamente su intención de aceptar. También, se presenta la aceptación de la herencia cuando al responder la demanda que se le promueve judicialmente, el demandado no repudia la herencia, como lo determina en la actualidad la legislación y a quien invoca el título de heredero le es suficiente, por ende, la aportación de la copia del testamento o de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el de *cujus*, debido a que la aceptación de la herencia se tiene que exteriorizar por la actitud de quien asume esa conducta.

3.2. Actos de aceptación tácita

“La aceptación tácita está determinada por la realización de conductas que de manera inequívoca corresponden a los herederos y que por ende son constitutivas de lo que se llama acto de heredero”.¹⁵

¹⁵ Verbel Ariza, María Carlota. **Manual de derecho de sucesiones.** Pág. 66.



El ejercicio de acciones o intervenciones judiciales son de utilidad para tomar de manera abierta la calidad de heredero, y constituyen por sí mismas actos de herederos para exigir el pago de un crédito de un título valor al portador que tenía el causante cuando es urgente y necesario el cobro no habiendo aceptación alguna, debido a que si se asume de manera directa la calidad de heredero lo que existe es una aceptación expresa o tácita.

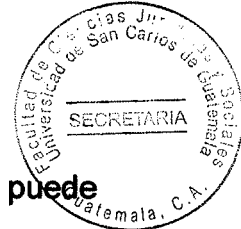
3.3. Actos de no aceptación

Son los siguientes:

- a) **Actos conservativos:** son los destinados al mantenimiento en la misma situación o evitando sus defectos o cargas como la interrupción de prescripciones, registros de hipotecas, protestas de cheques, pagos de deudas para evitar moras, recibir el pago que voluntariamente se haya realizado, la reparación de cosas, alimentación de animales y pagos de deudas de la herencia. También, integran parte de estos actos conservativos los actos de inspección que tienen como finalidad la vigilancia y seguridad de los objetos, como la custodia de los documentos, papeles, retención de llaves y vigilancia personal.

También, tienen ese carácter aquellas actividades conservatorias que se llevan a cabo a través de las medidas cautelares de guarda y oposición de secuestro de bienes, debido a las manifestaciones expresas en contrario, que no constituyen actos de heredero.

- b) **Actos de administración provisoria urgente: deben ser administrativos, o sea, destinados al mantenimiento en producción rentable de los bienes hereditarios, provisionales, lo cual, se tiene que oponer a cualquier duración prolongada o indefinida y que son urgentes, siendo necesario para evitar una pérdida o perjuicio irreparable en esa época.**
- c) **Actos de enajenación que se llevan a cabo en virtud de autorización judicial sin que impliquen aceptación: la enajenación de cualquier efecto hereditario aun para objeto de administración urgente es acto de heredero sino ha sido autorizado por el juez a petición del heredero.**
- d) **Gastos urgentes que tienen que hacerse para la satisfacción de deudas: en beneficio del causante como de enfermedades, hospitalización, funeral del causante y alimentos.**
- e) **Actos preparatorios de los herederos: como sucede con el otorgamiento de un mandato para la ejecución de un acto de heredero. El hecho de conferir un mandato al heredero presunto para realizar un acto en su nombre y representación es constitutivo por sí solo de acto de heredero que puede afectar el derecho de opción del asignatario que es necesario para calificar acertadamente el acto jurídico que se tome en consideración el objeto y los límites del mandato, sin que se pierda de vista que lo que el mandatario ejecute dentro de las autorizaciones de su encargo se tome en consideración como ejecutado por parte del mandante.**



f) **Actos positivos equívocos y actos negativos: debido a que cualquier persona puede pagar por otra contra su voluntad sin que aquello se encuentre asumiendo el carácter de heredero y la no restitución de la cosa depositada que pertenecía al causante.**

Esa aceptación opera solamente para el heredero y no abarca al legatario ni al cónyuge sobreviviente. Ningún heredero puede renunciar de manera unilateral o por convenio el derecho de herencia en vida de sus presuntos causantes. También, carece de eficiencia jurídica el pacto durante el cual una persona viva se obliga a la institución de heredero propio a otras personas a dejarle todo o parte de sus bienes por concepto de herencia.

Además, se encuentra prohibida la celebración de un contrato en el cual se transfiera a un tercero el derecho de herencia en una sucesión futura una sucesión que no se ha abierto ni diferido por encontrarse vivo el causante.

3.4. Sustracción dolosa del asignatario

“Existe aceptación pura y simple en los casos de sustracción dolosa de los efectos de la sucesión en donde el heredero que ha sustraído los efectos pertenecientes a una sucesión pierde la facultad de repudiar la herencia y no obstante su repudiación permanecerá como heredero pero en ningún momento tendrá parte alguna en los objetos sustraídos”.¹⁶

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 90.



El legatario que ha sustraído objetos pertenecientes a una sucesión pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre esos objetos y no teniendo el dominio de ellos, será obligado a la restitución. Esta consiste en una restitución forzosa de la herencia y obra como sanción al hecho de la sustracción. Si bien en la práctica se tienen como equivalentes los términos de sustracción y ocultación se encierran conceptos diferentes, debido a que la sustracción implica tomar en consideración la herencia de un bien, por lo cual es un acto dispositivo, mientras que la ocultación consiste en no denunciar un bien que es perteneciente a la herencia y se encuentra en poder del heredero, y por ende es, ante todo, un acto negativo.

3.5. Deliberación sobre la aceptación o repudio

La opción del asignatario no puede dejarse indefinidamente viva cuando la incertidumbre lesione los intereses de terceros, como los de los herederos de grado subsiguiente al llamado, y los acreedores hereditarios y testamentarios, a quienes de sobremanera interesa el conocimiento de la persona que tiene que suceder al difunto.

El plazo para deliberar conocido desde el derecho romano es el término que se concede al heredero para decidir si acepta o repudia. El derecho a deliberar no es otra cosa que la facultad para tomar un acuerdo por sí solo. Además, nada obliga al heredero a ejercitar su opción, ni tiene plazo alguno para ello, y si no es demandado para que acepte o repudie puede permanecer de manera indefinida inactivo pero cuando su inactividad no es útil para los derechos ajenos, los titulares de los mismos derechos tienen forma de emplazar al



heredero para que ejercite la opción, siendo el plazo para deliberar a partir de la notificación de la demanda y durante el plazo que goza el heredero de la excepción dilatoria respectiva contra quien quiera constreñirlo como tal.

La demanda de los interesados puede incoarse desde que la asignación se defiere al heredero porque desde entonces tiene esa calidad y ello se infiere en que el asignatario bajo condición suspensiva no puede ser válidamente emplazado sino al cumplimiento de la condición aunque él pueda repudiar cualquier tiempo.

3.6. Término para reclamar la herencia

Los derechos hereditarios se pueden reclamar en cualquier tiempo, siempre y cuando los bienes se encuentren al alcance y no hayan sido adquiridos por otra persona por prescripción u otra causa. El derecho de herencia no desaparece por el transcurso del tiempo sino cuando se presentan los hechos extintivos del mismo e impeditivos de las acciones que los protegen. En efecto, el derecho de herencia es tomado en cuenta como un derecho real en el que recae una universalidad jurídica o parte de ella, constituida por el conjunto de derechos patrimoniales de que era titular el causante. Por ende, en términos generales es necesario que si el derecho de herencia de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad existe y se perpetúa subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa, resulta lógico también comprender que las acciones que resguarden tales derechos también existen de forma indefinida y por todo el tiempo en que



estos derechos subsistan. De allí, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario y cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el respectivo derecho hereditario, posteriormente en el mismo se tiene ese derecho.

Luego, en el mismo es indiferente el tiempo que haya transcurrido si efectivamente se tiene el derecho de herencia. Además, es lógico que siendo la petición de herencia la protección legal consagrada contra quien la ocupa en calidad de heredero y con desconocimiento, desde luego, del derecho de otro titular sobre ella, mientras ello no suceda no se dan las bases legales para incoar esa pretensión, lo cual, se tiene que traducir obviamente en que sólo ante ese acontecimiento puede correr el término extintivo que para el ejercicio de esa acción se ha previsto por parte del legislador para el heredero agraviado con ese desconocimiento. De forma que se puede pensar que el fenómeno prescriptivo del cual se hace referencia se apoya en un supuesto distinto.

Un heredero puede entonces verse perjudicado por otros herederos que no asumen su papel ni se interesen en el trámite y en los gastos y en las diligencias propias del trámite sucesorio, fundándose en la legislación a utilizar en cuanto a lo que respecta a la figura conocida como el llamamiento o la aceptación o repudio de la herencia en los términos que señalan que todo asignatario se encuentra bajo la obligación en virtud de demanda de cualquier persona con interés en ello, a prestar declaración de si acepta o repudia, y hará esta declaración después de la realización de la demanda. En caso de ausencia del



asignatario, o de encontrarse situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, puede el juez prorrogar este plazo.

Todo asignatario tiene la facultad de inspeccionar el objeto asignado y puede señalar las providencias conservativas que le conciernan y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria, pero puede serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero durante el plazo respectivo, podrá también encargarse de inspeccionar las cuentas y documentos en la sucesión. Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le tiene que nombrar curador de los bienes que represente y acepte por él con beneficio de inventario.

La legislación reglamenta el trámite del procedimiento indicado del requerimiento o llamamiento a los herederos para que se decidan señalando que todo interesado en un proceso de sucesión puede pedir antes o después de su inicio que se requiera a cualquier asignatario para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el juez es quien tiene a su cargo el requerimiento en calidad de asignatario o el peticionario presentando la prueba respectiva.

Cuando se ignora el paradero del asignatario y el mismo carece de representante o apoderado, se le tiene que emplazar y si no se le hubiere comparecido se le tiene que nombrar curador *ad litem* a quien se le hará el requerimiento para los fines legales.



Además, en lo referente al llamado repudio intempestivo en ejercicio del derecho de opción sucesoral con la aceptación o repudiación de la herencia se encuentra que se tienen que fijar los tiempos en que se puede aceptar o repudiar una herencia mediante la prohibición expresa de la repudiación anticipada o autorización expresa del heredero. No se puede aceptar asignación alguna sino después de que se ha diferido. Pero, después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata se puede repudiar toda asignación, aunque sea condicional y se tiene que estar pendiente de la condición existente, observándose como repudiación y no tendrá valor alguno el permiso que sea concedido por un legitimario para que pueda testar sin consideración alguna.

“La jurisprudencia se encarga de fijar todos los requisitos procesales para que legalmente sea procedente la presunción legal de repudio, estableciéndose que la repudiación no se presume de derecho únicamente en los casos previstos legalmente, o sea, en los casos en los que el asignatario ha constituido en mora de aceptar o repudiar, para lo cual es suficiente que el heredero haya guardado silencio durante el término del emplazamiento, siendo preciso que haya precedido demanda especial que tenga por finalidad hacer la referida declaración, y que la misma demanda se notifique al asignatario para surtir efectos de la presunción”.¹⁷

Las presunciones en materia de sucesiones se encuentran limitadas para los casos legales como presunciones del derecho de repudio. Para poder repudiar o rechazar una herencia por parte de una persona incapaz, se requiere una autorización judicial para repudiar y los

¹⁷ Aguado Montaña, Luis Mariano. **Derecho de sucesiones**. Pág. 88.



que no tienen una libre administración de sus bienes no pueden repudiar una asignación a título universal, ni una asignación de bienes raíces o de bienes muebles.

3.7. Aceptación de la herencia por un tercero acreedor

Todo asignatario universal o singular tiene derecho a aceptar o repudiar de manera libre la herencia y esa decisión no puede ir en perjuicio de sus acreedores, quienes no podrían reclamar sus derechos bajo el principio legal de los bienes de los deudores por las garantías del acreedor, lo cual, también puede suceder cuando una persona acepta una herencia.

La legislación prevé un fraude en el que pueden incurrir algunos asignatarios y reglamenta estos eventos en los siguientes términos: los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos pueden hacerse autorizar por el juez para la aceptación por el deudor y en ese caso la repudiación no se rescinde en beneficio de los acreedores y solamente con la concurrencia de sus créditos.

Con la finalidad de comenzar el proceso de sucesión o para intervenir en el mismo, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, puede solicitar al juez que lo autorice para su aceptación hasta la concurrencia de su crédito, para lo cual tiene que afirmar bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le ocasiona perjuicio.



El juez tiene que conceder la autorización si se acompaña título que prueba el crédito, aunque se encuentre sujeto a plazo o condición pendiente. El auto que niega la solicitud durante el curso del proceso es apelable en el efecto que sea diferido, siendo sostenible por la doctrina que si realmente el heredero renunció a los derechos hereditarios que le fueron correspondientes por incumplimiento de la obligación patrimonial, habrá incumplido en un fraude pauliano cuya denominación ha sido aceptada con unanimidad.

Con ello, se han otorgado facultades a los acreedores perjudicados con el fraude del deudor para el ejercicio de la acción pauliana o revocatoria mediante el proceso ordinario, para ejercitar el caso, trámite que no es procedente.

En efecto, al tratarse de un heredero que ha repudiado una herencia o un legado, en detrimento patrimonial de sus acreedores, socorre a estas personas al preceptuarse la rescisión del repudio en beneficio de los acreedores. Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, pueden hacerse autorizar por el juez para la aceptación del deudor y en ese caso la repudiación no se rescinde sino en beneficio de los acreedores y hasta la concurrencia de sus créditos.

Es de importancia indicar que no dona el que repudia una herencia, legado o deja de cumplir la condición a la cual se encuentra subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar a un tercero y los acreedores pueden ser autorizados por el juez para sustituirse a un deudor que así lo hace hasta la concurrencia de sus créditos.



La diferencia entre esta autorización judicial para sustituir a quien repudia y la acción pauliana se encuentra en que para la primera no se exige la demostración de dolo o la mala fe por parte del deudor que repudia, mientras que en la acción pauliana, el acreedor perjudicado tiene que probar por lo menos el fraude pauliano o la mala fe.

Otra distinción de carácter legal es referente a que la acción pauliana se tramita por lo general en proceso ordinario, mientras que la aceptación por los acreedores del asignatario puede solicitarse dentro del mismo proceso sucesorio, siendo la condición que no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de los bienes.

Esta norma de procedimiento impone dos requisitos al acreedor peticionario que son la afirmación bajo juramento de la cual se entiende como prestado por la presentación del escrito que la repudiación le ocasiona perjuicio, y que tiene que acompañar el título que pruebe el crédito aunque se encuentre sujeto a plazo o condición que se encuentre pendiente.

Al ejercer la acción pauliana en esta última eventualidad, se tiene que considerar que la respectiva demanda tiene que dirigirse contra el deudor que repudio, y también contra todos los herederos que figuren como adjudicatarios de la sucesión, por cuanto los mismos obtuvieron un enriquecimiento injusto, o sea, a expensas del deudor y de los consecuentes derechos del acreedor que haya sido perjudicado. Como es natural, ésta acción busca la rescisión de la partición hasta la concurrencia de los créditos sin sobrepasar la cuota hereditaria o la asignación de los derechos del deudor.



Como aplicaciones del principio fundamental de la ley pauliana, para resguardar a los acreedores contra la mala fe del deudor, existen acciones expresas en la ley guatemalteca como la acción rescisoria de los acreedores que gocen del beneficio de separación sobre las enajenaciones hechas por los herederos. También, lo son la nulidad de los actos dispositivos verificados por el quebrado en detrimento de sus acreedores, el derecho de los acreedores del usufructuario para oponerse a la cesión por renuncia del usufructo, el derecho de los acreedores de sustituir a un deudor que repudia una herencia y el pago considerado nulo hecho a un acreedor en fraude de los demás acreedores.

3.8. Herencia yacente

Se produce cuando habiendo fallecido una persona transcurre un tiempo prudencial y no aparece heredero alguno a reclamar la herencia para hacerle responsable a ella por la misma.

El término yacente es proveniente de yace, o sea, que se descansa mientras es reclamada. La sucesión tiene que abrirse y si no se ha aceptado la herencia o una cuota de ella, ni existe albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, el juez a instancia del cónyuge sobreviviente o de cualquiera de los parientes o dependientes o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia, debiéndose insertar la declaración en el periódico oficial del territorio, si lo hubiere, y en carteles que se fijarán en los parajes mayormente frecuentados en que



se encuentren los bienes hereditarios y en el del último hereditario del difunto, procediéndose al nombramiento de la herencia yacente.

Si hubiere dos o más herederos y aceptare uno de ellos tendrá la administración de todos los bienes hereditarios proindiviso, previo inventario solemne, y aceptando sucesivamente sus coherederos, suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración, mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o de los herederos que administren, serán las mismas que las que tienen los curadores de la herencia yacente, pero no serán obligados a prestar caución alguna, a excepción que exista motivo alguno de temer que bajo su administración peligren sus bienes.

En la solicitud se tienen que relacionar y determinar los bienes del causante del cual se tenga conocimiento e indicarse el lugar de su ubicación, siendo el juez el encargado de conocer de ella para el proceso de sucesión. El auto que rechace la solicitud es apelable.

El juez es quien tiene a su cargo la publicación de la declaración en un diario de amplia circulación en el lugar, y el emplazamiento por edicto de todos los que se crean con derecho para intervenir en la forma y términos previstos legalmente, y si existiere testamento, en el edicto se tienen que incluir los nombres de los herederos y de los legatarios.

Cuando el causante tuviere herederos que sean extranjeros, el cónsul del país al cual pertenezcan puede proponer candidato para curador, que el juez aceptará si fuere idóneo



y a la solicitud se le tiene que acompañar prueba de la existencia de esos herederos. Además, posesionado el curador, el juez tiene que ordenar que preste caución en el término respectivo, y si no lo comenzare procederá a reemplazarlo una vez prestada le discernirá el cargo y señalará fecha y hora para entregarle los bienes relictos relacionándolos detalladamente en el acta respectiva.

Para la atención de gastos de administración o de deudas que no hayan podido cubrirse con el dinero de la herencia, puede decretarse en cualquier momento el remate de determinados bienes previo su avalúo. El remate de los bienes de la herencia yacente se tiene que sujetar a lo que se dispone sobre el proceso de sucesión.

Los acreedores provistos de títulos ejecutivos contra el causante y los que figuren en el testamento pueden solicitar el reconocimiento de sus créditos, en cualquier oportunidad. De su solicitud se tiene que dar traslado al curador y el auto que la resuelva es apelable en el efecto que sea diferido.

Las peticiones que se formulen después de la venta se tienen que resolver previo traslado al Ministerio Público. También, el curador se le puede entregar las especies muebles y el dinero que se les legaron previa autorización del juez a solicitud de aquél o del interesado mediante auto apelable en el efecto diferido. Cuando la solicitud no sea formulada por el curador se le dará el traslado. Si hubieren legados de bienes inmuebles, los legatarios pueden solicitar la adjudicación respectiva. De sus peticiones se tiene que dar el traslado al curador, y el juez es el encargado de resolverlas en sentencia que pronunciará



transcurrido el tiempo desde la declaración de yacencia o en la aprobatoria de la partición si entre tanto se hubieren presentado herederos.

El curador representa la herencia yacente y tiene las atribuciones y deberes respectivos, además de los especiales que la legislación le asigna, encontrándose sujeto a las mismas causas de remoción de aquél, y del trámite de las cuentas que tiene que rendir y se sujetará a lo establecido legalmente.

La doctrina se ha pronunciado sobre la herencia yacente identificándola como aquella herencia declarada judicialmente como tal por cuanto habiendo transcurrido quince días contados desde la apertura de la sucesión, carece de administrador, ya que ningún heredero la ha aceptado o no existe albacea con tenencia de bienes que haya aceptado el cargo, siendo la misma una universalidad jurídica.

Además, sobre la administración y representación de la herencia yacente se ha señalado que en los casos ordinarios al aceptar la herencia de manera expresa o tácita los herederos toman la administración de ella. Pero, es posible que existan varios herederos y que algunos de ellos no quieran que se administren por otros, y también es posible que el heredero no se encuentre presente, y por tal motivo, no pueda tomar la administración del patrimonio herencial. De allí, que por esas motivaciones pueda hacerse necesario tomar en consideración medidas de conservación de los bienes a través del nombramiento de un administrador de la masa herencial. Además, se pueden pagar las deudas hereditarias y si fuere posible podrán satisfacerse los legados que presten la correspondiente caución.



El administrador tiene las mismas facultades y limitaciones del administrador de los bienes del ausente y una vez pagados los acreedores del causante y descontados los gastos originados en ese proceso, así como la remuneración del curador, se hará entrega del saldo respectivo y la restitución se limitará al principal corregido en la devaluación por el tiempo transcurrido entre la fecha que se recibió el dinero y la restitución.

La guarda finaliza por la aceptación de la herencia o por la entrega del dinero producto de la liquidación y por la extinción total de los bienes. Cuando el difunto tenga herederos en el extranjero, el cónsul de la Nación donde estos estén real o presuntamente domiciliados, puede hacerse presente en el proceso, para que por su intermedio se notifique a los herederos, concediéndoles plazo para que se presenten a reclamar la herencia.

3.9. Herencia vacante

Se produce cuando pasa un término sin que aparezcan herederos que reclamen la herencia desde el fallecimiento del causante, entonces el juez de oficio o a petición del interesado la declara vacante y dará a los títulos de que se trata la destinación que la ley sustancial establece.

El juez de oficio o a petición del curador ordenará el remate de los bienes relictos previo aviso escrito y del precio de la venta se tienen que deducir los gastos causados por la administración y los honorarios que el juez señale al curador y el sobrante se tiene que consignar a órdenes del juzgado, siendo el juez quien tiene que invertir el dinero en títulos



de crédito de la Nación en forma de rentabilidad y lo depositará en la sección de un banco o entidad similar.

“La herencia vacante es la que está sin dueño, a la deriva o sin reclamantes desde el deceso del causante ya que porque no dejó herederos o porque ninguno de ellos se interesó en reclamarla tiene que ser declarada por parte de un juez. La legislación reglamenta el caso de aparecer o comparecer asignatarios en el trámite a la declaratoria de herencia vacante, debiéndose seguir el proceso de sucesión, debido a que si comparecen los herederos o cónyuges sobrevivientes antes de declararse la vacancia, las diligencias continuarán como proceso de sucesión, sin que haya lugar a nuevo edicto de emplazamiento”.¹⁸

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 98.





CAPÍTULO IV

4. Los herederos y su aceptación hereditaria para beneficios de inventario garantes de las responsabilidades por las deudas de la herencia en Guatemala

El derecho de sucesiones en su parte sustancial y procesal es bastante amplio, interesante, importante y complejo, siendo el mismo el que goza de importantes instituciones jurídicas, así como de beneficios y a la vez de limitaciones y sanciones procesales, declaratorias, nulidades e inexistencias de ciertos negocios jurídicos que no cumplen en determinadas ocasiones con los requisitos formales exigidos en la legislación.

4.1. Características del beneficio de inventario

Son las siguientes:

- a) Orden público.
- b) Es accesorio.
- c) Es indivisible.
- d) Es legal e individual.



- e) Es irrevocable.
- f) Es en beneficio del heredero.
- g) Es de libre ejercicio y no puede ser prohibido por el testador.
- h) No puede ser limitado por el testador.
- i) Puede ser aceptado de manera expresa o tácita de acuerdo lo manifieste o exteriorice claramente o no.

4.2. Ventajas del beneficio de inventario

La aceptación de la herencia con beneficio de inventario otorga determinadas ventajas, beneficios o prerrogativas como lo son las que a continuación se indican:

- a) Responde solamente a pesar de ser heredero y como tal a ser un continuador del causante hasta el monto o valor de su asignación: si posteriormente a la aplicación de su herencia al pago del pasivo de la herencia fuere perseguido el asignatario para que cancele otras deudas del causante.
- b) Por motivo de encontrarse separados la masa de la herencia y el patrimonio del heredero puede este ser acreedor y exigir el pago del crédito de cargo de la sucesión

en igualdad de circunstancias con el resto de los acreedores: el beneficio de inventario de manera alguna mejora las calidades propias del título que asegura el crédito del heredero contra la sucesión, pero no modifica su exigibilidad, debido a que sencillamente limita la confusión y conserva el crédito en su estado anterior.

El título continúa siendo sujeto a condición o a plazo afectado de prescripción o de caducidad de carácter preferencial o revestido de privilegio, y lo único que el beneficio de inventario reporta al heredero acreedor consiste en la existencia de su crédito contra la sucesión, debido a que en ausencia del beneficio el crédito se extingue por la confusión.

- c) El heredero beneficiario puede adquirir créditos existentes contra la sucesión: impidiendo que se extingan por confusión hasta la confusión y obtención de su pago como cualquier acreedor.

- d) El heredero puede pagar con fondos propios las deudas del difunto y subrogar al acreedor para alcanzar el pago sin riesgo alguno la confusión: no le son oponibles las excepciones personales que existieron contra el causante debido a que cuando el mismo enajenó la cosa hipotecada y su comprador se vio perseguido por su poseedor o por el heredero acreedor, el tercero adquirente no puede invocar, contra el heredero quien lo ejecuta, la excepción de saneamiento que si era oponible contra el causante debido a que el beneficio de inventario le otorga al heredero la necesaria



separación patrimonial que lo exonera de la obligación de sanear los actos del causante pese a ser su continuador.

El beneficio de inventario es un instituto jurídico bastante amplio que sirve simultáneamente tanto al heredero como al acreedor del causante y también al acreedor del heredero. El patrimonio del causante queda exento de más acreedores como son los herederos y una vez satisfechos los créditos hereditarios, el sobrante queda disponible para atender el pasivo del heredero, siendo el acreedor del heredero el que tiene que aprovechar el beneficio de inventario, debido a que el patrimonio del mismo se encontrará perseguido por los acreedores del causante. Además, los acreedores del causante no pueden mermarlo con sus créditos y todo el patrimonio del heredero es prenda de sus créditos de manera exclusiva.

El beneficio de inventario de acuerdo a su nombre es una garantía que neutraliza la responsabilidad *ultra virus hereditatis* que como continuador del causante es correspondiente al heredero de acuerdo a que el mismo es un beneficiario que responde hasta la concurrencia de lo recibido y puede obtener el pago de sus créditos como también de los que adquieran contra la sucesión.

4.3. Personas que tienen que aceptar de manera forzosa con beneficio de inventario

Se encuentran obligados a la aceptación en esa forma las siguientes personas:

- a) **Todas las personas jurídicas de derecho público.**
- b) **Se tienen que aceptar de esa forma las herencias que recaigan en persona que no puedan aceptar o repudiar, sino por el ministerio o autorización de otras incapaces.**
- c) **Los herederos fiduciarios que se encuentren bajo la obligación a aceptar con beneficio de inventario.**
- d) **Cuando existen conflictos entre los coherederos.**
- e) **El curador del ausente que tiene que aceptar los beneficios del inventario.**
- f) **El repudio de los actos gratuitos interesados en beneficio del pupilo.**

4.4. Personas que no pueden aceptar el beneficio de inventario

Son las que a continuación se indican:

- a) **El que llevó a cabo el acto de heredero sin previo inventario solemne.**
- b) **El que en el inventario omitió de mala fe señalar determinados bienes o fingiere deudas inexistentes.**

4.5. Pérdida de la aceptación con beneficio de inventario

Puede suceder por los siguientes motivos:

- a) Quien ha realizado acto de inventario que conlleve una aceptación pura y simple.
- b) Quien ha cometido fraude en la confección del inventario, debido a que ha omitido de mala fe, hacer mencionar de cualquier parte de los bienes por pequeña que sea, o suponga deudas que no existan.
- c) Quien ha sustraído de manera dolosa algún efecto de la herencia.

4.6. Extinción del beneficio de inventario

El beneficio de inventario puede finalizar en los siguientes casos:

- a) Por la situación de abandonar éstos a los acreedores hereditarios los bienes de la sucesión que tiene que entregar.
- b) Por haberse consumido todos los bienes.
- c) Por haberse recibido en pago de las deudas de la herencia.



4.7. La importancia del heredero y de su aceptación hereditaria para beneficios de inventario garantes de las responsabilidades por las deudas de la herencia

La muerte es el comienzo de todo lo relativo a la sucesión que tiene que ser debidamente acreditada con el fallecimiento del causante. Por su parte, la existencia de los asignatarios universales y singulares también tiene que ser plenamente probada y además se tiene que exigir la manifestación de la aceptación de la herencia por estos continuadores del finado.

Del acervo o patrimonio hereditario tiene que ser correctamente denunciado y acreditado, informándose de las propiedades del de *cujus*, reconociendo para el efecto las deudas que se encuentren vigentes y cancelarlas de acuerdo a las distintas formas que son previstas legalmente.

En la parte procedimental debe tomarse en consideración que en éstos los procesos se presentan una serie de inconvenientes y se producen variadas controversias entre los asignatarios, cónyuge supérstite y deudores, lo que hace que en determinadas ocasiones se demoren demasiado tiempo e inclusive años para su culminación con la partición y adjudicación del patrimonio de la herencia y ser el mismo debidamente aprobado en la sentencia.

Al presentarse las condiciones legales por la muerte del causante se tiene que convocar a la herencia o legado al heredero, a excepción que la sucesión sea condicionada, debido a que el llamado se lleva a cabo en el momento de ser cumplida la condición impuesta. Si



se hace referencia a la herencia y a los herederos, se menciona a quienes tienen vocación hereditaria en el momento de su muerte y esa vocación se tiene debido al testamento o por la legislación, existiendo tratadistas que distinguen la delación y la vocación hereditaria, pero la vocación hereditaria existe previo a la apertura de la sucesión y la delación, ya que los hijos cuentan con la vocación para poder heredar a sus padres en cualquier momento, pero se tiene que hacer reclamable cuando se lleva a cabo la reapertura, delación y deferencia en cuanto a la herencia.

Por su parte, los herederos tienen derecho al reclamo de la herencia en cualquier momento, debido a que no desaparece por el mismo transcurso del tiempo sino cuando se presentan los hechos extintivos del mismo, en el momento en que la masa hereditaria se pierde por motivos de fuerza mayor o hechos que limitan como la declaración legal donde se niegue el carácter de heredero.

El derecho de la herencia es tomado en cuenta como un derecho real en donde recae una universalidad legal o bien parte de ella integrada por el conjunto de los derechos patrimoniales de los cuales era titular el causante. Por ende, en términos generales es necesario hacer la aseveración que si el derecho de la herencia, de conformidad con el criterio tradicional de los derechos reales y en particular el de propiedad, se presenta y se perpetúa mientras se encuentre presente el objeto sobre el cual recae, resultando lógico también comprender que las acciones que resguardan esos derechos también tienen que existir de forma indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos puedan subsistir.



Por ende, como tendencia general cualquier heredero cuenta con el derecho de pedir que se le otorgue la herencia no tomando en consideración el tiempo que haya transcurrido, siempre y cuando al momento de reclamarla la misma exista todavía y se mantenga el derecho hereditario de acuerdo a la legislación, motivo por el cual, resulta lógica la aceptación que, al ser el derecho hereditario resguardado por la ley, el mismo no se pierde ni por el transcurso del tiempo, debido a que es una garantía legal que se orienta esencialmente a resguardar la voluntad del testador y el derecho de sucesión de los familiares, debido a que se comprende que los llamados a suceder en primer lugar son los cónyuges o los hijos del de *cujus*.

A pesar de la relevancia que tiene la herencia y sus diversas modalidades de aceptación, la legislación civil guatemalteca no indica de forma explícita la aceptación de la misma bajo algún beneficio de inventario, motivo por el cual, solamente se regula la misma pudiendo ser expresa o tácita, de ahí que se tiene que aceptar o rechazar por completo.

El Artículo 1030 del Código Civil Decreto Ley 106 regula lo siguiente: "La aceptación de la herencia no puede hacerse condicional ni parcialmente".

También, es de importancia lo regulado en el Artículo 920 del Código Civil Decreto Ley 106: "Responsabilidad limitada del heredero. El heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta.

El legatario sólo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador".



“La institución del beneficio de inventario se remonta al derecho romano, de manera específica a los tiempos del Emperador Gordinano, tomando su forma de actualidad bajo el gobierno de Justiniano. En Roma ocurría que originalmente, los herederos suyos y necesarios no podían eximirse de la aceptación de la herencia del causante, resultando en la mayoría de ocasiones dañados por ser mayormente elevadas las deudas que los bienes de los causantes”.¹⁹

A pesar de que la posesión de la herencia es adquirida desde el momento de la muerte del causante, el heredero no tenía conocimiento de ello con la finalidad de que no se generara una ruptura de la continuidad en la tenencia de los bienes muebles e inmuebles, debido al fallecimiento del causante, y ello no significaba que de manera necesaria el sucesor tenía interés en quedarse con la masa hereditaria, motivo por el cual, el beneficio de inventario implicaba el derecho que la doctrina y algunas legislaciones civiles le otorgan al presunto heredero para decidir si efectivamente si acepta pura y sencillamente la herencia para aceptar con beneficio de inventario o bien rechazaba la asignación hereditaria que por derecho le correspondía.

De ello, deriva que no es suficiente que legalmente se le pueda asignar al presunto heredero la posesión legal de la herencia, sino que sea necesaria la manifestación de voluntad del heredero aceptando aquello que la legislación le asigna para que se otorgue la aceptación, debido a que si se acepta llanamente, el heredero adquiere la masa hereditaria que incluye los derechos y obligaciones generadas por el causante, sin

¹⁹ Medina. **Ob. Cit.** Pág. 150.



limitación alguna en su responsabilidad, más que hasta donde el patrimonio heredado alcance.

Pero, si la masa patrimonial del causante se encuentra demasiado recargada de deudas es preferible que se acepte la herencia pero con beneficio de inventario para que la aceptación de la misma no sea motivo de ruina para el sucesor del causante.

Esta clase de beneficio es una figura legal que ha sido creada de manera exclusiva en beneficio de los herederos y no de los legatarios, debido a que en la doctrina y en la legislación comparada no se hace mención de los últimos, a pesar de que en la práctica se puede señalar que también el legatario tiene derecho a contar con ese beneficio de inventario, esencialmente debido a que cuenta con una obligación bien limitada en relación a la cantidad de lo recibido como legado.

Pero, se tiene que tomar en consideración que este beneficio únicamente puede ser posible si el presunto heredero no ha entrado en posesión de la misma, sea de forma explícita o bien implícita, debido a que lo realizado pierde la opción de inventariar la masa de la herencia.

El acto de la herencia se presenta cuando se acepta de manera expresa la herencia, manifestándolo al juez, o sea, pidiendo la posesión de los bienes y usando el título o la calidad de heredero en un instrumento público o bien en posesión de la herencia o llevando a cabo la práctica de otros actos para los cuales no tendría derecho sin ser heredero.



La limitante del beneficio de heredero para la aceptación de la herencia tiene sentido debido a que si el heredero ha entrado en posesión de la masa hereditaria señala que con ellos se pueden obtener nuevos bienes o que se puedan perder los obtenidos llevándose a cabo en un negocio en el cual se pierda el patrimonio. Pero, además se puede plantear que el beneficio de inventario se puede realizar de manera obligatoria previo a la aceptación de la herencia para resguardar al sucesor hereditario y a la vez a los acreedores para que no exista fraude de ley.

Ello, es de mayor relevancia cuando se presenta una pluralidad de herederos esencialmente si algunos de los mismos aceptan de manera explícita o tácita la herencia y los otros no, esperando hacer un estudio de la masa hereditaria para la determinación de si les conviene la aceptación de la herencia o sencillamente la rechazan.

Cuando se parte de que los derechos de que cada uno de los herederos son siempre los mismos, de igual forma tienen que ser sus obligaciones en relación a los acreedores, y partiendo de lo indicado se tiene que tomar en cuenta que este beneficio de inventario puede ser divisible, motivo por el cual, la decisión de uno de los mismos de aceptar la herencia de esa forma no obliga a los demás herederos, teniendo ellos el derecho de aceptarla de acuerdo a la manera que mejor le parezca o más les sea conveniente, obviamente sin perjudicar a los acreedores e inclusive a los legatarios.

El heredero que haya aceptado la herencia se encuentra obligado a los acreedores y legatarios por el todo de su parte hereditaria y se encuentra bajo la obligación a un tercio



de la herencia de las deudas mientras que el que acepta bajo el beneficio de inventario únicamente está obligado por su parte hereditaria hasta el valor de los bienes que haya recibido.

Lo mismo se puede señalar de los herederos que deciden repudiar la herencia y otros su aceptación, debido a que no existen descendientes de quienes la rechazaron que puedan exigir que se les entregue la parte alícuota del renunciante, sin que ello limite que los aceptantes respondan por el porcentaje sobre el que son beneficiados.

La aceptación de la herencia tiene que señalarse de manera obligatoria previo que se entre a poseer de manera tácita o explícita, ya sea por parte de heredero o bien por una pluralidad de herederos para lo cual se tiene que practicar un inventario judicial que se tiene que llevar a cabo a través de una convocatoria en el Diario de mayor circulación.

Además, el inventario ante notario o juez competente si existe cuando se presenta un tercero con interés en que el sucesor hereditario declara que si acepta la herencia, motivo por el cual debiere poderse intimar al mismo para que declara que entra en posesión de ella o la repudie, siendo de importancia en ambos casos que se lleve a cabo el inventario.

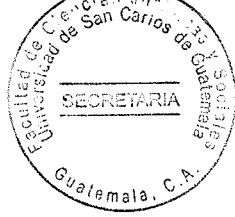
Para asegurar los derechos del heredero, del legatario y de los acreedores si existieren, el inventario que se lleve a cabo tiene que ser exacto, o sea, que abarque todos aquellos bienes corporales e incorporales, obligaciones y derechos del de *cujus*, debido a que no



puede darse lugar a que los acreedores tomen en cuenta que existe alzamiento de bienes en perjuicio de sus intereses.

Cuando el heredero emplea bienes de la herencia para la realización de negocios y logra el mejoramiento de la cantidad de los mismos, se comprende que los mismos integran parte de la masa hereditaria, pero si los nuevos bienes se adquieren en nombre del sucesor, por parte de la habilidad empresarial del mismo, entonces el heredero puede señalar que son de su mismo patrimonio y dar a conocer la masa hereditaria del de *cujus*, lo cual va en perjuicio de los acreedores e inclusive de otros herederos que no han tomado posesión de la respectiva herencia.

Es fundamental el estudio del heredero y de su aceptación hereditaria para beneficios de inventario garantes de las responsabilidades por las deudas de la herencia, debido a que en el momento en que el heredero responde hasta el valor de los bienes heredados, se necesita que el valor de los bienes heredados se expresen como debidamente tasados debido a que con la tasación se establece el monto verdadero del haber hereditario, o sea, el total sobrante después de descontar las deudas y la cantidad exacta que se señale en el haber de la herencia.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En materia de sucesiones existen los denominados beneficios que consisten en institutos creados legalmente en beneficio de los herederos o acreedores con la finalidad de evitar padecer perjuicios, siendo el beneficio de inventario el referente a no hacer a los herederos que acepten ser responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias sino hasta la concurrencia del valor total de los bienes que han heredado, siendo lo indicado una especie de responsabilidad limitada que busca la equidad para el heredero beneficiario que no lo hace responsable sino hasta el límite de lo recibido y se regula o limita con la responsabilidad del heredero.

Este beneficio en favor de los herederos tiene como primer efecto principal el de separar el patrimonio hereditario del patrimonio personal de heredero beneficiario, pero conservando el carácter de propietario sobre su patrimonio personal. Es decir, el aceptante en esa forma tiene una doble calidad debido a que es heredero de la herencia y titular de su patrimonio.

Los herederos solamente son responsables hasta donde alcance el monto del pago de las deudas u obligaciones, siendo recomendable que se señalen las limitaciones a los sucesores hereditarios en cuanto a las confusiones que pueden surgir de los bienes y del patrimonio del *cujus*, específicamente si se entra a tomar posesión tácita y se inicia a la realización de los negocios jurídicos relacionados con el patrimonio del causante, debido a que puede suceder que se pierda o aumente.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUADO MONTAÑO, Luis Mariano. **Derecho de sucesiones**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Leyer, 1994.
- CARDONA HERNÁNDEZ, Guillermo Ramiro. **Los legados y el derecho de sucesiones**. 5ª ed. Madrid, España: Ed. La Ley, 2010.
- ESPINEL BLANCO, Víctor Enrique. **Derecho sucesorio**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Temis, 2004.
- FIERRO MÉNDEZ, Luis Dionisio. **Liquidación y distribución de la herencia**. 3ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Eco, 2011.
- JARAMILLO CASTAÑEDA, Diego Armando. **Procedimiento y trámite sucesorio**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. La Ley, 1997.
- LAFONT PIANETTA, Luis Pedro. **Proceso sucesorial**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Profesional, 1997.
- MARTÍNEZ PARDO, Héctor Ramiro. **Introducción al derecho de sucesiones**. 3ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Radar, 1991.
- MEDINA BARRERA, Juan Carlos. **Introducción al derecho sucesorio**. 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Dykinson, 1997.
- MORA HERRERA, Juan Carlos. **Práctica sucesorial**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Unión, 1998.
- PARRA BENÍTEZ, Jorge Luis. **Casuística de derecho de sucesiones y los legados**. 4ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Librería Profesional, 2013.
- SAUCEDO SALAZAR, Mario Elicerio. **Manual de sucesiones**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. La Ley, 2006.



TAMAYO LOMBANA, William Alberto. **Los contratos y el derecho de sucesiones** 3^a. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Leyer, 2009.

VERBEL ARIZA, María Carlota. **Manual de derecho de sucesiones**. 2^a. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Jurídica, S.A., 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdía, 1963.